REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: nulidad simple
Expediente: 23 001 33 31 005 2017- 00266
Demandante: Heriberto Caraballo Medina
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Vista la nota de secretaria, se tiene que la parte actora presenta solicitud de revisión del auto que rechazó la demanda, por lo que al hacer el respectivo análisis el Despacho expresa que se debe declarar la ilegalidad de dicho auto, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El proceso de la referencia fue rechazado mediante auto de fecha 25 de julio de 2017, bajo el argumento que el *sub lite* se solicita se declare nulo el certificado expedido por el ente territorial demandado de fecha 19 de abril de 2017, en el cual se indica que acorde el POT del Municipio de Ciénaga de Oro el barrio "Seis de Enero" hace parte de los 28 barrios de ese municipio y que dicho barrio es uno solo sin determinación sectorial alguna; concluyéndose que el certificado demandado no puede ser considerado como acto administrativo, por cuanto no produce efectos jurídicos, pues es decir no está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, sino únicamente reiterando lo que dispone el POT respecto de la delimitación del mencionado barrio; y por lo tanto, si el actor no se encuentra de acuerdo con lo estipulado en el POT (Acuerdo N° 009 de diciembre 4 de 2014), debe atacar la legalidad es de ese acto administrativo de carácter general.

Que dicho auto se notificó por estado de fecha 26 de julio de 2017[1], presentando el actor el día 27 de julio de 2017[2] una solicitud del revisión de la providencia, bajo el argumento que en dicho auto se expresó que el acto a demandar era el certificado de fecha 19 de abril de 2017, expedido del Municipio de Ciénaga de Oro, cuando en la demanda se pretende que se declare la nulidad es del certificado de fecha 28 de mayo de 2012, el cual señaló la delimitación del barrio 6 de Enero Sector Sur, debido a que dicho barrio no se encuentra dentro del PBOT.

Siendo así una vez realizado el estudio del asunto, se observa que en efecto por un error involuntario del Despacho se tomó como el acto demandado el certificado de fecha 19 de abril de 2017, emanado por el Municipio de Ciénaga de Oro, acto este que se menciona en los hechos de la demanda, así como se aporta en los anexos de esta; cuando el acto que

[1] Fl. 34-36
[2] Fl. 38

efectivamente se está solicitando su nulidad en el libelo demandatorio es otro diferente, el cual es el certificado de fecha 28 de mayo de 2012, por el cual en ente territorial demandado hace constar que el barrio 6 de Enero Sector Sur es susceptible de crear una junta de acción comunal.

En consecuencia, el análisis del caso se debió realizar teniendo como acto administrativo demandado este último certificado y no el que se expresó en el auto del 25 de julio de 2017.

En virtud de lo anterior, este Despacho incurrió en yerro y por lo tanto, resulta ilegal el auto que rechazó la demanda, razón por la cual se dispondrá decretar la ilegalidad de la precitada providencia, acorde con lo indicado por el H. Consejo de Estado[3]:

> *"Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que* ***cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible****, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)"*[4]

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **ilegalidad** del auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia vuelva al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 86 De Hoy 30/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

[3]Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.
[4]Ver además, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.